



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *diecinueve de junio de 2012*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se trata de una contienda negativa de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos con asiento en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, en torno a la causa que se instruye por la posible contaminación del Río Negro, afluente del Río Paraná, con residuos industriales provenientes de la firma "INDUNOR S.A.", dedicada a la fabricación de taninos y derivados.

2º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia declaró la incompetencia del fuero de excepción y remitió el expediente a la justicia local, con fundamento en que no se había acreditado la efectiva degradación o contaminación interjurisdiccional (fs. 163/166). Por su parte, la juez local no aceptó la competencia atribuida, al considerar que aún era posible realizar otras medidas probatorias para acreditar la existencia de un daño efectivo a la naturaleza o las personas tanto en la provincia chaqueña como en otras jurisdicciones (fs. 216/218). Con la insistencia de la cámara federal quedó formalmente trabada la contienda (fs. 223).

3º) Que el hecho investigado en el sub lite no se trata de ninguno de los supuestos contemplados en el art. 1º de la ley 24.051, de modo que, según la doctrina fijada por el Tribunal en el precedente de Fallos: 325:269 ("Costa"), le corresponde a la justicia local continuar con el trámite de la presente investigación.

Ello es así, ya que, además de no surgir del expediente ningún elemento probatorio que indique -por el momento- la presencia de algún desecho que pudiera ser considerado peligroso en los términos de la ley mencionada (fs. 181/182), no se acredita en la causa que el hecho objeto del sumario pudiera haber afectado a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia.

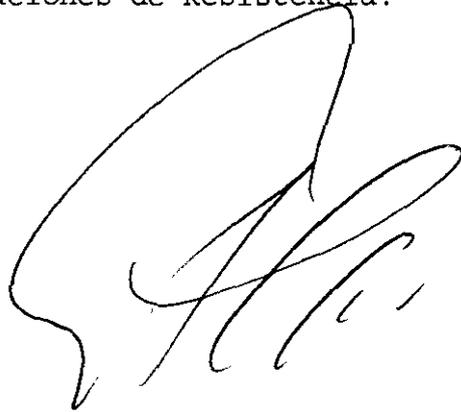
4°) Que sobre el particular, cabe recordar que a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163), el Tribunal subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aún cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal; doctrina que también fue aplicada en aquellos casos en que no se hubiese descartado que los desechos pudieran encontrarse incluidos en el Anexo I de la ley 24.051, como sucedió en el caso "Costa" anteriormente citado.

Además, esta doctrina fue linealmente sostenida desde entonces para discernir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en torno a la materia que aquí se trata (Fallos: 326:915, 1649, 4996; 327:2777, 4336; 329:2358; 330:1823; 331:1231; 332:867; y Competencia 192.XLIII "Química Hiper s/ incendios, explosiones o inundación", resuelta el 5 de junio de 2007), con la precisión conceptual de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (Competencias n° 295.XLVII "Silveri, Daniel Silvio s/ denuncia", sentencia del 29 de mayo de 2012 y n° 285.XLVII "Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denun-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta", sentencia de la fecha y sus citas, respectivamente).

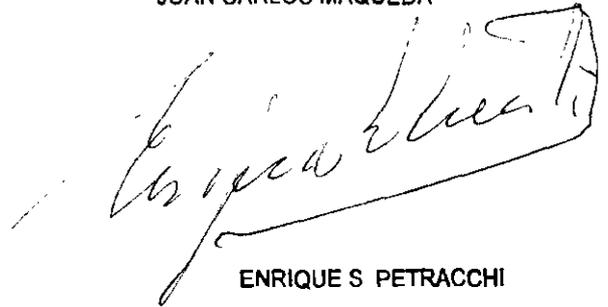
Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado de Garantías n° 3 de Resistencia, provincia del Chaco, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.



ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAUL ZAFFARONI



CARLOS S. FAYT